

**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



DocuSigned by:  
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura  
3118>MEMC-WFD...

Ciudad de México a 18 de noviembre de 2020  
CGPPT/155/20  
de iniciativa  
del Grupo Parlamentario. (asunto  
adicional)

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Circe Camacho Bastida a título del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en términos de lo dispuesto por el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020 de la junta de coordinación política, por el que se establecen las reglas para desarrollar las sesiones vía remota para el pleno, mesa directiva, junta, conferencia, comisiones, comités y la comisión permanente del congreso de la ciudad de México, apartado B. DE LAS SESIONES DEL PLENO, Del Orden del día, numeral 22, como tema adicional del Grupo parlamentario, adjunto lo siguiente:

**INICIATIVAS:**

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. - PROMOVENTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. - SE PRESENTARÁ EN INTERVENCIÓN POR LA DIP. LILIA MARIA SARMIENTO GÓMEZ.**

**Donceles S/n, esquina con Allende, primer piso, Centro Histórico, Alcaldía de Cuauhtémoc,  
C.P. 06010, Tel. 51301980  
Ext. 1109 y 1208**

**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



Para que se inscriban en el orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el día jueves 19 de noviembre de 2020.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a esta misiva y le reitero mis más cordiales saludos.

**A T E N T A M E N T E**

DocuSigned by:  
  
DIP. 5903C78EC50F431...IDA

**COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**Donceles S/n, esquina con Allende, primer piso, Centro Histórico, Alcaldía de Cuauhtémoc,  
C.P. 06010, Tel. 51301980  
Ext. 1109 y 1208**



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

1

Las que suscriben **Diputadas Lilia María Sarmiento Gómez, Circe Camacho Bastida y Jannete Elizabeth Guerrero Maya**, como Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 122, Apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso a) y 32, Apartado C numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12, fracción I de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de la Ciudad de México ha establecido como una de sus prioridades el fortalecimiento y la mejora continua del sistema local de educación, ciencia, tecnología e innovación, orientadas a la consolidación de la entidad con una sociedad basada en el conocimiento, donde la ciencia, la tecnología y la innovación sean los pilares del progreso, el crecimiento, el desarrollo y el bienestar.

La educación es el corazón de la política social de la Ciudad de México. Tenemos la convicción de que una educación de excelencia para todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes implica proporcionar servicios educativos de excelencia; apoyar a los estudiantes y a sus familias para garantizar condiciones de acceso, inclusión, permanencia, tránsito y conclusión de los estudios; mejorar las condiciones de infraestructura de los planteles y contribuir a la seguridad de educandos, maestras y maestros. Todo lo anterior en coadyuvancia con la autoridad federal y los particulares que participan en el sistema educativo.

Un paso fundamental en esa dirección consiste en la adecuación del marco normativo que regula la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación. En este sentido, la reforma a los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, así como la expedición de las normas secundarias en materia educativa derivadas de esta reforma permite llevar a cabo la adecuación al marco jurídico de la Ciudad de México.

En tal sentido, la presente iniciativa se propone alcanzar la efectividad de los derechos establecidos en materia educativa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México; atender las disposiciones aplicables de la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, la Ley General de Educación Superior, así como las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia educativa.



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

2

### **El derecho a la educación en la Ciudad de México**

El 31 de enero de 2017 el Constituyente aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México y el 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con lo cual se establece como la Carta Magna de la capital del país y se configura a la Ciudad de México como una entidad federativa, con su propia estructura, gobierno y organización, otorgando a los residentes de la entidad un conjunto de derechos fundamentales que los dota de historia e identidad.

La Constitución Política de la Ciudad de México se fundamenta en una visión transversal con perspectiva de derechos humanos, de género, inclusión, equidad y derechos sociales. De manera particular, el eje de Ciudad educadora y del conocimiento comprende los derechos a la educación, a un sistema educativo local, a la ciencia, la tecnología e innovación, a la cultura y al deporte.

El artículo 8 del ordenamiento constitucional establece el derecho a la educación, a la ciencia y a la innovación tecnológica, así como la implementación de un sistema educativo local. Se garantiza el derecho universal a la educación obligatoria y se asume a ésta como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores sociales. El nuevo paradigma constitucional se inclina por la incorporación de elementos axiológicos, científicos, culturales y artísticos, necesarios para alentar no sólo el desarrollo justo, equitativo, incluyente, democrático y sostenible de la nación, sino el desarrollo pleno e integral de las personas. Con la presente reforma se pretende articular el interés superior de niñas, niños y jóvenes y su derecho a una educación integral con la defensa de los derechos laborales y humanos de las personas y los docentes de México.

De igual modo, se establece que las autoridades educativas de la Ciudad impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables de la materia. No obstante, en el régimen transitorio en su artículo cuarto, se aclara que lo referente a la educación preescolar, primaria y secundaria, entrarán en vigor en la Ciudad de México en el momento en que se efectúe la descentralización de los servicios educativos.

La presente iniciativa toma en consideración los principios, propósitos y contenido de la reforma administrativa local derivada de la Constitución Local, cuyos principios postulados implican un rediseño administrativo en profundidad que elimine el dispendio y establezca normas de racionalidad en el ejercicio del poder.

Bajo esta tesitura, cabe destacar que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México faculta a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México para ejercer nuevas atribuciones en materia educativa, por lo que es necesaria la renovación del marco normativo del derecho a la educación, correspondiente a la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Por ello, en cumplimiento a las reformas jurídicas que se han expuesto con anterioridad, se propone abrogar la Ley de Educación del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de junio de 2000, así como sus Reformas y derogar aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente para expedir la Ley de Educación de la Ciudad de México.

3

### **Descripción de la Ley de Educación de la Ciudad de México.**

La presente Ley de Educación de la Ciudad de México tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho humano a la educación a todas las personas habitantes de la entidad federativa. Se fundamenta y armoniza con los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Educación y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, ambas decretadas el 30 de septiembre de 2019. Asimismo, se consideraron disposiciones específicas de leyes generales vigentes en las que se contemplan aspectos directamente relacionados con el derecho a la educación, como es el caso de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Además, establece como principios rectores de la acción educativa el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la prioridad para el Gobierno de la Ciudad de asegurar el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos de todos los tipos y niveles del sistema educativo local, con un enfoque centrado en los derechos humanos de inclusión, igualdad sustantiva y respeto a la dignidad de las personas. En propósitos de orden pedagógico, la Ley incorpora la excelencia, la innovación y la mejora continua de los servicios, enfatizando el aprendizaje de los educandos, la dignificación de la tarea docente y la participación corresponsable de madres, padres y tutores en la acción educativa.

En atención al mandato constitucional de consolidar la rectoría del Estado en la educación, la Ley precisa las atribuciones y las responsabilidades de la autoridad educativa local para atender y regular la operación del sistema educativo de esta Ciudad. En este aspecto se brinda especial atención al hecho de que, a diferencia del resto de las entidades federativas, en la capital de la República la Autoridad Educativa Federal es responsable directa de los servicios públicos de educación básica y formación de docentes y por lo tanto la normatividad aplicable es la contenida en las leyes generales educativas.

La presente Ley establece competencias específicas para la Autoridad Educativa Local en materia de oferta de servicios y opciones educativas, que se basan en las atribuciones concurrentes dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación; responsabilidades para la atención de la infraestructura escolar, los servicios de vigilancia y mantenimiento correspondientes; facultades en materia de coordinación de los órganos de participación social que se contemplan, así como mecanismos para la regulación de los servicios educativos a cargo de particulares.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

4

Además propone la efectividad de los derechos establecidos en materia educativa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México; atender las disposiciones aplicables de la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, así como las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia educativa, por lo cual la Ley está estructurada en quince capítulos y consta de 127 artículos y doce artículos transitorios los cuales se conforman de la siguiente manera:

**El Capítulo Primero** contiene las disposiciones generales, se define el objeto de la misma, su ámbito de aplicación, así como las principales definiciones terminológicas empleadas. También se enuncian el enfoque general de la norma, los objetivos del sistema educativo de la Ciudad de México y las atribuciones de la autoridad educativa local.

Determina el enfoque general de la norma y el principio que la inspira, indica que la Ciudad asume la educación como un derecho humano inalienable, un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en el ámbito de sus atribuciones, el personal docente, los educandos, las familias y la sociedad.

**El Capítulo Segundo** enuncia los objetivos que deben alcanzarse a través de la impartición de servicios educativos de carácter público y particular en todos y cada uno de los niveles, tipos y modalidades que conforman el Sistema Educativo Local. Algunos objetivos mantienen el contenido previo de la Ley de Educación del Distrito Federal al considerarse que continúan vigentes, otros emanan de la Constitución Federal y Local, así como de la Ley General de Educación. Destacan aquellos que están centrados en el aprendizaje y en la formación de valores, donde se incluye el conocimiento y la aplicación de los derechos humanos, el fomento de valores y prácticas democráticas, el respeto a la diversidad, al medio ambiente y a las especies animales, el combate a las formas de acoso y violencia en las escuelas, la educación vial y la correspondiente a la prevención y atención de desastres y contingencias, entre otros aspectos. Se establece también el objetivo de impulsar la formación en las ciencias de la computación, informática e Internet en todos los niveles, tipos y modalidades de estudio.

**El Capítulo Tercero** describe los tipos, modalidades y opciones educativas del sistema correspondiente a la Ciudad. Se especifican los objetivos particulares de cada tipo y nivel educativo, así como las atribuciones de la Autoridad Educativa Local para establecer y regular la oferta educativa por sí misma o bien, en concurrencia o por convenio celebrado con la Federación. Este capítulo se divide en secciones que tratan respectivamente de la educación básica en su nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria; la educación media superior; la educación superior; la educación inclusiva; la educación indígena; la educación para personas adultas y la correspondiente a otros servicios educativos que ofrece la Ciudad.

Se sistematizan los tipos de educación inicial con presencia en la Ciudad. Estos se clasifican en públicos, privados y comunitarios, estableciendo la obligación del Gobierno de la Ciudad de garantizar el acceso a la totalidad de la demanda de este servicio, así como la garantía de gratuidad en aquellos de carácter público.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Respecto del tipo de educación media superior, se establece la facultad concurrente del Gobierno de la Ciudad para brindar el servicio correspondiente en las modalidades de enseñanza presencial o a distancia, a través del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y de la propia Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

5

En cuanto al tipo de educación superior que comprende los niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, reconoce la autonomía de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y registra como parte del sistema educativo local en el tipo superior, a las instituciones de enseñanza superior de reciente creación: el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México Rosario Castellanos y la Universidad de la Salud.

Asimismo, integra el principio de inclusión que debe prevalecer en todo el conjunto de instituciones del sistema educativo local y la debida atención educativa a las personas con discapacidad que requieren ser atendidas a través de servicios de educación especial enfocados en esta condición. Se incorpora la atribución concurrente de la Autoridad Educativa Local para capacitar a docentes y para orientar a madres y padres de familia para la atención de educandos con necesidades educativas especiales por razones de discapacidad o con aptitudes sobresalientes.

Contempla las disposiciones para hacer efectivo el derecho de todas las personas mayores de 15 años, en condición de analfabetismo o en rezago educativo, a iniciar, continuar y concluir estudios de educación básica y media superior, a través de una oferta específica de educación abierta y a distancia, en coordinación con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y las Instituciones de Educación Media Superior que atienden el nivel en la entidad. Con estos propósitos se faculta a la Autoridad Educativa Local para la implementación de programas educativos que impulsen la formación, en las colonias barrios y pueblos de la entidad de redes de aprendizaje que respondan a los intereses y necesidades locales y difundan los oficios, las técnicas, las artes, las ciencias y las humanidades; y a establecer centros educativos comunitarios donde operen estas redes con una oferta integrada de servicios de aprendizaje, culturales, artísticos y recreativos; orientados a la preservación y mejoramiento de la salud; la protección del medio ambiente; así como al rescate y conservación del patrimonio cultural comunitario, poniéndolo al alcance de las personas habitantes de la entidad, especialmente de los docentes y educandos del Sistema Educativo de la Ciudad.

Establece la obligación del Gobierno de la Ciudad de preservar y desarrollar las tradiciones, costumbres y valores culturales de la población indígena o afromexicana habitante de la entidad, y para la responsabilidad de que la Autoridad Educativa Local genere en forma gradual las condiciones y adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas asentados en la entidad.

Dispone como otros servicios educativos la educación regular, en centros de rehabilitación y reinserción social de personas consumidoras de sustancias sicoactivas, las correspondientes a la educación especial, las escuelas de artes, oficios e industrias, entre otras. Además, contempla la atribución de la Autoridad Educativa Local de brindar oferta de capacitación laboral, suscribir convenios en la materia y certificar los conocimientos adquiridos en esta opción formativa.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

6

**El Capítulo Cuarto** del proyecto de la Ley establece la atribución de la Autoridad Educativa Local para opinar sobre los planes, programas y contenidos de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que la Autoridad Educativa Federal determine. Asimismo, se reconoce la facultad de la Autoridad Educativa Local para proponer a la Autoridad Educativa Federal aquellos contenidos específicos que permitan a los educandos aprender su historia, geografía, cultura, costumbres y tradiciones.

Se especifican los elementos formales que deben contener los planes y programas de estudio en las instituciones dependientes de la Autoridad Educativa Local, tales como: propósitos de formación, contenidos de estudio, propuesta de pertinencia de los aprendizajes, articulación curricular, recursos y materiales didácticos, estrategia pedagógica y formas de evaluación de los aprendizajes.

En calidad de principios generales que debe considerar la elaboración de los planes y programas de estudio a cargo de la autoridad educativa local se enuncian los siguientes: respeto invariable a los derechos humanos; igualdad sustantiva; sustentabilidad ambiental; responsabilidad social, equidad e inclusión; perspectiva de género; cultura de envejecimiento activo y solidaridad intergeneracional; perspectiva intercultural, cultura de paz y no violencia y sana convivencia.

Se establece el derecho de las maestras y los maestros, los titulares de las Alcaldías de la Ciudad, el órgano local de participación escolar en la educación y el de otros actores participantes, para opinar sobre el diseño de los planes y programas de estudio correspondientes a los servicios educativos a cargo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, así como la correspondiente obligación de la autoridad educativa de escuchar y considerar dichas opiniones.

**El Capítulo Quinto** destaca la importancia de los planteles como elemento fundamental de la acción educativa y por lo tanto como parte integral, en términos orgánicos y organizativos del sistema educativo de la Ciudad.

Se prescribe la atribución concurrente de la Autoridad Educativa Local y la correspondiente Federal en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, así como la obligación de la Autoridad Educativa Local y los particulares prestadores de servicios educativos de contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

**El Capítulo Sexto** hace referencia a la educación impartida por los particulares y prevé las disposiciones generales que deben cumplir los particulares para obtener autorización, en el caso de programas de educación básica y formación docente, o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el caso de programas de educación media superior y superior, reconoce las atribuciones de la Autoridad Educativa Local para la regulación de estos servicios.

Otorga la atribución entre la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México y la Autoridad Educativa Federal de generar los requisitos y procedimientos para efectos de autorización y reconocimiento oficial de estudios. Los programas autorizados o reconocidos, así





I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

como las instituciones correspondientes que se integrarán al sistema educativo de la Ciudad, sin perjuicio de los derechos de propiedad correspondientes.

Señala los requisitos generales para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el ámbito de la entidad federativa, además de los estipulados en la norma reglamentaria correspondiente, señalando los siguientes: contar con personal que acredite la preparación adecuada; con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de infraestructura física, de seguridad y pedagógicas que la autoridad determine; con un programa para la prevención de riesgos y plan de atención a emergencias y contingencias; con planes y programas de estudio que la autoridad considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se determinan las siguientes obligaciones para los particulares que impartan educación: cumplir con lo dispuesto en la normativa educativa; cumplir con los planes y programas de estudios autorizados o reconocidos; otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, que no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de educandos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; informar semestralmente a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México los resultados de las actividades que realicen, así como los datos estadísticos correspondientes; facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades determinen, mencionar en la documentación y publicidad que expidan su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo y la autoridad otorgante.

Figuran las atribuciones de la Autoridad Educativa Local en materia de inspección y vigilancia de los servicios educativos a cargo de particulares. Se indica que para estos efectos se procederá conforme a las normas y procedimientos indicados en la Ley General de Educación.

Señala las causales de revocación de las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios emitidos por la Autoridad Educativa Local y refiere el recurso de revisión que pueden interponer y tramitar los particulares afectados.

**El Capítulo Séptimo** contiene las disposiciones relativas a los principios de equidad e inclusión educativas contemplados en el enfoque general de la norma. En congruencia con el contenido de la Constitución Local y de lo dispuesto en la Ley General de Educación, establece las obligaciones específicas para la Autoridad Educativa Local que materializan el derecho social a una educación de excelencia en todos los tipos y niveles del servicio educativo.

**El Capítulo Octavo** hace referencia a los programas sociales con enfoque educativo a cargo de la administración pública en apoyo a la función educativa del Gobierno de la Ciudad. Al respecto se enuncian los siguientes: apoyo para Mantenimiento Menor a Escuelas Públicas de Educación Básica de la Ciudad de México "Mejor Escuela"; Becas Escolares de la Ciudad de México "Mi Beca para Empezar"; Seguro contra Accidentes Personales de Escolares "Va Seguro"; "Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos", a cargo del Fideicomiso de Educación Garantizada; Beca PILARES, a cargo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México; Alimentos Escolares y Beca "Leona Vicario" bajo la administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Familia de la Ciudad de México. Así mismo un apoyo económico complementario a estudiantes regulares a cargo del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.

**El Capítulo Noveno** aborda los mecanismos para la evaluación del sistema educativo de la Ciudad de México. Se establece la atribución corresponsable y coordinada de la Autoridad Educativa Federal, la Autoridad Educativa Local y el Consejo de Participación Escolar de la Ciudad de México para evaluar la operación y los resultados del sistema educativo de la entidad.

Contempla la evaluación con los siguientes componentes: diagnóstico general de la situación en la que se encuentra el Sistema Educativo de la Ciudad; recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta para la ejecución de los proyectos, así como su distribución en cada uno de los tipos, niveles y modalidades educativas; políticas institucionales sobre los objetivos de la educación y balance de avances y limitaciones en su consecución; cumplimiento de los objetivos escolares y de los contenidos programáticos y recomendaciones para la mejora continua del Sistema Educativo de la Ciudad. El ejercicio de evaluación correspondiente deberá llevarse al término de cada ciclo escolar y comprender a todos los tipos y niveles de estudio del dicho Sistema Educativo Local.

Asimismo, se decreta la obligación para las instituciones públicas y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de informar a las madres y padres de familia o tutores de los resultados de evaluaciones de aprendizaje y desempeño escolar que se practiquen sobre sus hijos o pupilos menores de edad, lo que favorece el derecho a la información y las posibilidades de corresponsabilidad entre las autoridades escolares y las familias de los educandos.

En materia de evaluación del personal docente y de apoyo a la docencia para efectos de promoción y reconocimiento en las instituciones educativas procederán de conformidad con las disposiciones reglamentarias y los lineamientos que para tal efecto sean expedidas.

**El Capítulo Décimo** instaura las disposiciones sobre la validez de los estudios realizados en el ámbito local. De conformidad con la Constitución Federal y las normas generales del ámbito educativo, se determina que los estudios realizados en la Ciudad tendrán validez en toda la República Mexicana, de igual forma, se indican los procedimientos a cumplir para efectos de revalidación de estudios realizados en instituciones del país o del extranjero; al respecto, remite a la normativa establecida en la Ley General de Educación.

**El Capítulo Décimo Primero** está dedicado a los derechos y obligaciones de las personas que participan en el proceso educativo. Es este un capítulo de la mayor importancia en el proyecto porque establece los términos de la justicia educativa para la población residente en la Ciudad. El capítulo se basa en las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la correspondiente a la Constitución Local, así como en las normas generales del ámbito educativo. Para efectos de claridad el capítulo se subdivide en tres secciones: la correspondiente a los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia; la referida a los derechos y obligaciones de los educandos y la correspondiente a los derechos y obligaciones del personal docente.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

En materia de derechos de las madres, padres o tutores se establecen los correspondientes a la inscripción de sus hijas, hijos o pupilos en las instituciones educativas; el derecho a la información sobre desempeño escolar y acerca del gasto ejercido por la institución correspondiente, la posibilidad de presentación de observaciones, sugerencias o quejas sobre los servicios y el derecho a la incorporación en los órganos de participación social y en las brigadas de protección civil de las escuelas.

9

Además de ello, se establecen disposiciones relativas a la corresponsabilidad de madres, padres y tutores con la autoridad escolar correspondiente para la identificación de casos de acoso o violencia para colaborar en las actividades de los centros escolares.

Específica los derechos de los educandos, además de apegarse a los términos en materia de educación correspondientes en la Constitución Federal y Local, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además de los derechos correspondientes al acceso y tránsito por el sistema educativo, previamente establecidos en la normativa del ámbito federal, el proyecto de Ley decreta las disposiciones y garantías complementarias enfocadas al desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Entre otros destacan los siguientes: recibir una educación de excelencia y pertinente; obtener inscripción en escuelas de educación especial cuando presenten necesidades educativas especiales; recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad; recibir educación y orientación en sexualidad, adecuada a su edad con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica; contar con la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, su autonomía progresiva y la sana convivencia en el entorno escolar y social; contar con facilidades para la continuidad y conclusión de estudios en caso de embarazo y durante el periodo de lactancia; recibir información de las acciones a realizar en caso de sufrir o conocer casos de violencia, hostigamiento y acoso dentro de la escuela, así como a recibir información en materia de protección civil sobre las acciones a realizar en caso de contingencias o riesgos al interior del plantel escolar.

En materia de obligaciones de los educandos establece la de cumplir con las normas de las instituciones educativas en las que están inscritos.

En relación con el trabajo docente, se establecen los derechos y obligaciones de las maestras y los maestros. Se garantiza, en primer término, que el personal docente y el que ejerce funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior de las instituciones públicas de la Ciudad gozará de todos los derechos y tendrá todas las obligaciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en la Ley de Educación de la Ciudad de México y en la demás normativa educativa y laboral aplicable.

En segundo lugar, se establecen como obligaciones la de dedicar la jornada escolar de manera preponderante y prioritaria a las actividades de aprendizaje y al cumplimiento del calendario escolar. Se dicta la obligación de colaborar en la protección y el cuidado de los educandos y su protección contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. Se indica, que el personal que tenga conocimiento de la comisión de algún hecho que la



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ley señale como delito en agravio de los educandos, lo deberá hacer del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**El Capítulo Decimo Segundo** se refiere al calendario escolar y dispone la atribución de la Autoridad Educativa Local para elaborar el calendario oficial del ciclo escolar correspondiente. En el caso de la educación básica y de formación de docentes, en correspondencia con lo dispuesto por la Autoridad Educativa Federal. Se fija la obligación para los trabajadores de la educación del Sistema Educativo de la Ciudad de cumplir con los planes y programas escolares en periodo correspondiente al calendario oficial. También se establece que, en caso de suspensión de labores escolares obligada por contingencias sociales o naturales, las Autoridades Educativas de la Ciudad harán los ajustes que se requieran al calendario escolar para recuperar el tiempo perdido.

**El Capítulo Décimo Tercero** establece las reglas para la participación de los actores sociales en el Sistema Educativo de la Ciudad. Contempla la posibilidad de que cada centro escolar cuente con un Consejo de Participación Escolar o su equivalente integrado por educandos, asociaciones de madres y padres de familia, así como maestras y maestros. Estos órganos podrán coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo de la Ciudad contribuyan a la mejora continua de la educación; proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, maestras, maestros, directivos y empleados del centro escolar, coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa; contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención; llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren; promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa; coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos y realizar otras actividades en beneficio del centro escolar correspondiente.

Se instaura la opción para que las Alcaldías de la Ciudad instalen Consejos de Participación Escolar en la educación, integrado por las autoridades de la Alcaldía, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros. Estos órganos además de desempeñar las funciones indicadas para los Consejos de Centros Escolares podrán gestionar el mejoramiento de los servicios educativos y la construcción y ampliación de escuelas públicas; apoyar actividades interescolares en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; promover programas de bienestar comunitario y coadyuvar en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar de la Alcaldía, entre otras.

Por último, se considera la opción para que la Ciudad instale y opere un Consejo Local de Participación Escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo será integrado, en su caso, por educandos, las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros y fungirá como una instancia de enlace entre los órganos de participación social de las Alcaldías y la Autoridad Educativa Local.

**El Capítulo Décimo Cuarto** contiene las disposiciones concernientes al financiamiento a la educación y establece la concurrencia entre la Federación y el Gobierno de la Ciudad para participar en el financiamiento del Sistema Educativo Local. Al considerar que para el Gobierno de la Ciudad



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

11

la educación pública es prioritaria, determina que el presupuesto anual correspondiente será creciente y en ningún caso inferior al correspondiente al ejercicio presupuestal del año previo. Además, que el monto autorizado y el ejercido en el ramo educativo se dará a conocer a los órganos locales de participación escolar y que el presupuesto anual atenderá recomendaciones del Consejo de Participación Escolar en la Educación de la Ciudad.

Y por último, establece la obligación para la Autoridad Educativa Local de sujetarse a las normas federales y locales en materia de transparencia, rendición de cuentas, control interno y auditoría superior.

**El Capítulo Décimo Quinto** se divide en dos secciones, la primera corresponde a infracciones y sanciones, la segunda al recurso de revisión.

En congruencia con la normativa educativa federal, se enuncian las causales de infracción susceptibles de sanción administrativa.

En función de la gravedad de la infracción correspondiente, en el proyecto se establecen cuatro tipos de sanciones: amonestación escrita, multa, revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, o clausura del plantel.

En la segunda sección del capítulo relativa al recurso de revisión, se establece que el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional adecuada y se establecen los términos generales del recurso correspondiente.

### **Régimen transitorio**

Se establece la abrogación de la disposición en materia de educación vigente en la Ciudad. Asimismo, se obliga a la Jefatura de Gobierno para expedir las normas reglamentarias correspondientes.

La impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad seguirán a cargo de la Autoridad Educativa Federal mientras tanto se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que establezca la Federación y el Gobierno de la Ciudad.

Llevar a cabo las consultas por parte de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México en coordinación con las autoridades correspondientes de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativas a la aplicación de las disposiciones que en materia de educación indígena sean aplicables en la presente Ley.

La presentación de propuestas educativas correspondientes a los servicios de educación inicial, comunitaria, técnica, profesional, educación especial y complementaria o de extensión académica y de atención a la diversidad étnica o cultural quedarán a cargo del Gobierno de la Ciudad. Asimismo, emitirá el Reglamento correspondiente donde se establezca la creación, administración, funcionamiento y regulación de los Centros de Educación; los que regulen la operación de servicios



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

educativos a cargo de particulares que no requieran autorización o no sean susceptibles del reconocimiento de validez oficial de estudios; los correspondientes en materia de evaluación del personal docente y de apoyo a la docencia adscrito a las instituciones educativas dependientes del Gobierno de la Ciudad.

12

En razón de lo anteriormente expuesto, presento a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**ÚNICO.**– Se abroga la Ley de Educación del Distrito Federal y se expide la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### **LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Tiene por objeto regular los servicios educativos impartidos por el Gobierno de la Ciudad de México, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados, sus entidades y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en las leyes generales, federales y locales aplicables, así como en las normas, convenios y demás disposiciones que de ellas deriven.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la presente Ley otorga autonomía se regirán por lo dispuesto en el artículo 3° fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes de dichas instituciones.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa Federal: Secretaría de Educación Pública y Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México;
- II. Autoridades escolares: personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- III. Alcaldías: Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;
- IV. Ciudad: Ciudad de México;
- V. Consejo de Participación Escolar: Consejo de Participación Escolar en la Ciudad de México;



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

13

- VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- VIII. Dependencias: Secretarías de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- IX. Docente: Persona que en el proceso de enseñanza y aprendizaje imparte conocimientos y orienta a los alumnos;
- X. Equidad Educativa: igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los diferentes niveles y servicios educativos, sin distinción de ningún tipo;
- XI. Educación Inicial: servicio educativo que se brinda a niñas y niños menores de 3 años de edad para potencializar su desarrollo integral y armónico;
- XII. Educación Inclusiva: aquella que incorpora a las alumnas o alumnos con cualquier tipo de discapacidad;
- XIII. Educación Especial: atención educativa para las alumnas y alumnos con necesidades educativas especiales con aptitudes sobresalientes, de acuerdo a sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades;
- XIV. Lengua de Señas: medio de comunicación de la comunidad sorda;
- XV. Ley: Ley de Educación de la Ciudad de México;
- XVI. Ley General: Ley General de Educación Superior;
- XVII. Órgano de difusión: Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- XVIII. Personas educadoras: persona que imparte conocimientos y orienta a los alumnos en el proceso de enseñanza y aprendizaje;
- XIX. Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: La jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y
- XX. Secretaría: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

**Artículo 3.** El Gobierno de la Ciudad asume la educación como un derecho humano inalienable, un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, las personas educadoras, los educandos, las familias y la sociedad.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

14

**Artículo 4.** En la Ciudad todas las personas tienen derecho a la educación, al conocimiento y aprendizaje en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones.

Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Las autoridades educativas de la Ciudad priorizarán el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, garantizando su acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Para tal efecto, diseñarán políticas públicas y desarrollarán programas que hagan efectivo ese principio constitucional.

**Artículo 6.** La educación impartida en la Ciudad se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades de las personas, fomentando en ellas el amor a la Patria, el respeto a los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la convivencia humana y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y fomentará la práctica de actividades relacionadas con las artes, la educación física y el deporte.

**Artículo 7.** Las autoridades educativas de la Ciudad impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Federal; la Constitución Local y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de excelencia; tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes; será democrática; contribuirá a la mejor convivencia humana y tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar armónicamente las facultades de los educandos con criterios de equidad, científicos, laicos, democráticos y de justicia social;
- II. Fortalecer la conciencia de la identidad nacional y de la soberanía, el aprecio por nuestra historia, el amor a la patria, la conciencia y actitud de solidaridad internacional, en el marco de la democracia, la paz y la autodeterminación de los pueblos;
- III. Fortalecer la identidad de los educandos como habitantes de la Ciudad a través de la impartición de contenidos educativos relevantes acerca de la cultura, historia, medio físico y pluralidad étnica local;
- IV. Forjar en los educandos una concepción de universalidad que les permita apropiarse de la cultura humana precedente y la actual;
- V. Estimular el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo;





I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- VI. Enseñar a los educandos a razonar, aprender, argumentar y aplicar lo aprendido en la vida cotidiana, de tal manera que se vincule la enseñanza aprendizaje con el entorno social y la teoría con la práctica;
- VII. Contribuir al desarrollo de la personalidad y la autonomía gradual de los educandos a través del impulso de aptitudes, capacidades, valores y potencialidades;
- VIII. Promover y difundir los derechos humanos, el respeto a los derechos de las minorías, de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad;
- IX. Inculcar valores y actitudes de participación, no discriminación, tolerancia y pluralidad y fomentar el respeto de las diferencias;
- X. Promover conocimientos y valores relacionados con la observancia de la Ley, la igualdad jurídica, el derecho a la justicia y la no violencia en cualquiera de sus expresiones;
- XI. Desarrollar programas tendientes a crear y fortalecer una cultura libre de violencia hacia las mujeres, que elimine estereotipos de género e imágenes que atenten contra la dignidad de las personas e integre los valores de igualdad de género, la no discriminación, el lenguaje incluyente y la libertad de las mujeres;
- XII. Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de las comunidades indígenas que habitan en la Ciudad;
- XIII. Desarrollar, a través de la educación artística, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos estéticos que propicien la formación de una cultura artística permanente;
- XIV. Desarrollar, a través de la educación física y el deporte, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos de higiene y alimenticios que eviten la obesidad y desnutrición; asimismo que propicien la formación de una cultura física permanente como forma de vida integral y saludable;
- XV. Educar para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y la paternidad y maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;
- XVI. Desarrollar programas tendientes a la prevención y detección temprana del cáncer de mama y cérvico uterino;
- XVII. Prevenir y combatir el suicidio, la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otras adicciones que afecten la salud física y mental de los educandos y que dañen las estructuras sociales; realizando anualmente un examen médico integral a los educandos, al inicio de cada periodo escolar, e instrumentando programas que privilegien la educación artística, cívica, física y deportiva;



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

16

- XVIII. Fortalecer la educación ambiental a través de la promoción de actividades extracurriculares cuyos contenidos incluyan los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable y la prevención del cambio climático. Fomentar la cultura de protección al medio ambiente, el aprovechamiento racional del agua y otros recursos naturales, así como las medidas para su conservación, mejoramiento y cuidado, que propicien el desarrollo y la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad;
- XIX. Promover la enseñanza y aprendizaje de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales e inculcar sus principios.
- XX. Promover la educación vial a través de actividades extracurriculares, acciones específicas que involucren a la comunidad escolar, y difusión de materiales, con el objeto de preservar la vida y la integridad física, así como la adopción de nuevos hábitos de movilidad con cortesía.
- XXI. Estimular actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general, así como la adecuada utilización del tiempo libre;
- XXII. Auspiciar una educación que permita a la sociedad participar en la conducción del proceso educativo y alentar la construcción de relaciones democráticas;
- XXIII. Inculcar los conceptos y principios básicos de la prevención y reducción del riesgo de desastres, e
- XXIV. Impulsar una formación en ciencias de la computación, informática e Internet en todos los niveles, tipos y modalidades de estudio, incorporando asignaturas de tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Artículo 8.** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley compete al Gobierno de la Ciudad a través de la Secretaría.

Las disposiciones de la presente Ley serán obligatorias para:

- I. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades responsables de los servicios y apoyos educativos a cargo del Gobierno de la Ciudad.
- II. Las personas educadoras, los educandos, los que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia y las asociaciones de madres y padres de familia en aquéllas que les correspondan de conformidad con la Ley General y esta Ley.
- III. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial que presten servicios educativos en la entidad;
- IV. Los particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, conforme al artículo 150 de la Ley General y a las disposiciones de la presente Ley.
- V. Los demás organismos que designe el Poder Ejecutivo de la Ciudad.



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

17

**Artículo 9.** De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de lo previsto en los artículo 3 de la Constitución Federal, el artículo 8 de la Constitución Local, la Ley General, los principios contenidos en esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables que emanen de éstos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los principios de gratuidad y laicidad de la educación pública, de equidad y no discriminación entre las personas, así como de una efectiva igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos;
- III. Determinar la política educativa de la entidad, con fundamento en lo previsto en la Ley General y de la presente Ley, considerando la opinión del Consejo de Participación Escolar;
- IV. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del Sistema Educativo de la Ciudad;
- V. Impartir, impulsar, fortalecer, acreditar y certificar, en coordinación con las Alcaldías y otras autoridades y dependencias, la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades, incluso la educación inicial, la educación para las personas adultas, el estudio y desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la capacitación y formación para el trabajo. La educación media superior y la superior se presta en forma concurrente con la Federación;
- VI. Establecer y coordinar los programas de educación para las personas adultas, alfabetización, educación indígena, educación especial y formación para el trabajo, en coordinación con el gobierno federal;
- VII. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los de educación básica, normal y demás, para la formación de las personas educadoras de educación básica, en concurrencia con la Federación;
- VIII. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que deban incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de las personas educadoras de nivel básico. Asimismo, los contenidos ambientales que deban incluirse en los planes y programas de estudio de las materias afines que se impartan en la educación básica, media superior y normal para la formación de las personas educadoras de educación básica y media superior, en los que se incluyan los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la protección a la biodiversidad, el uso racional de los recursos naturales y la prevención del cambio climático; así como los contenidos para el fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial.
- IX. Elaborar el Programa Escolar de Educación en la Sexualidad de la Ciudad, que contemple los aspectos de la planificación familiar, la paternidad y la maternidad responsables, las



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- enfermedades de transmisión sexual; y la prevención y detección temprana del cáncer de mama y cérvico uterino;
- X. En concurrencia con la Federación, promover contenidos y prácticas educativas que atiendan a la dimensión emocional de los educandos, así como a la prevención y manejo de riesgos y conflictos en los distintos contextos escolares.
  - XI. Vigilar que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de los educandos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales;
  - XII. Dotar a las instituciones que impartan educación primaria y secundaria los libros de texto autorizados por la Autoridad Educativa Federal, así como del material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente con la función social educativa;
  - XIII. Editar los libros de texto y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos, en forma concurrente con la Federación;
  - XIV. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo de la entidad, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, en concurrencia con la Federación;
  - XV. Desarrollar innovaciones pedagógicas para la mejora continua de la educación;
  - XVI. Evaluar permanentemente los métodos y técnicas de formación, capacitación y superación académica de las personas educadoras para la planificación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos;
  - XVII. Otorgar reconocimientos y distinciones a las personas educadoras que se destaquen en su labor profesional y a quienes aporten innovaciones para mejorar la calidad de la enseñanza;
  - XVIII. Ajustar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de las personas educadoras de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la Ciudad;
  - XIX. Instalar los Consejos de Participación Escolar, de las Alcaldías y de la Ciudad;
  - XX. Garantizar y velar por la seguridad de los educandos, las personas educadoras, personal administrativo y los centros educativos, en coordinación con otras instancias del gobierno;
  - XXI. Garantizar que todos los educandos de las instituciones públicas cuenten con acceso a servicios de salud adecuados y con atención psicológica en caso de requerirlo;
  - XXII. Elaborar el presupuesto general del ramo educativo de la entidad, atendiendo recomendaciones del Consejo de Participación Escolar;



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

19

- XXIII. Administrar los recursos destinados a la educación pública en la Ciudad;
- XXIV. Expedir, por sí o a través de las instituciones educativas, los certificados, diplomas, títulos o grados académicos en favor de las personas que hayan cumplido satisfactoriamente cualquiera de los niveles educativos a los que se refiere esta Ley. Dichos documentos tendrán validez oficial en toda la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal;
- XXV. Diseñar, emitir y ejecutar los procedimientos por medio de los cuales se expidan por la Secretaría o por las instituciones autorizadas para ello, certificados, constancias, títulos, diplomas y grados a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a determinado nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, mediante experiencia laboral o a través de otros procesos educativos;
- XXVI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y los lineamientos generales que expida la Autoridad Educativa Federal;
- XXVII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria. Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los mencionados, en concurrencia con el Gobierno Federal;
- XXVIII. Supervisar y verificar que la educación que impartan los particulares con estudios incorporados al Sistema Educativo de la Ciudad o bien, aquellas instituciones educativas a quienes la Secretaría les otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios se sujeten a la normativa vigente;
- XXIX. Desarrollar, ejecutar y promover programas de apoyo social que incidan en el proceso educativo en la Ciudad, dirigidos preferentemente a los grupos y zonas con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de marginación;
- XXX. Elaborar programas y campañas locales con acciones específicas orientadas a prevenir y erradicar la violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones.
- XXXI. Promover y suscribir convenios de cooperación, coordinación o acuerdos interinstitucionales con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en materia educativa, científica, tecnológica, de innovación, de formación artística y cultural, de educación física y deporte, de educación vial, así como los demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de su competencia correspondan a la persona titular de la Secretaría;
- XXXII. Celebrar convenios con la Federación para unificar, ampliar y enriquecer los servicios educativos, así como para asegurar la debida coordinación en la materia educativa concurrente;



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- XXXIII. Promover el establecimiento y operación de casas de cultura, museos, hemerotecas, videotecas y otros servicios análogos;
- XXXIV. Coordinar y proponer a las autoridades educativas locales y federales competentes, a fin de contribuir a la mejora continua de los procesos educativos, así como el adecuado funcionamiento de las instalaciones;
- XXXV. Fomentar el cooperativismo para garantizar la aplicación estricta de sus principios y practicarlo en las cooperativas escolares, vigilar la contratación de servicios y la compra de mercancías que se expendan en los planteles educativos, procurando que los alimentos tengan valor nutricional y eviten la obesidad infantil, de acuerdo con las normas correspondientes;
- XXXVI. Establecer con la organización sindical titular del contrato colectivo en materia educativa, disposiciones y convenios laborales, sociales y asistenciales que regirán la relación con las personas educadoras de conformidad con las leyes aplicables, y
- XXXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.

20

### **CAPÍTULO II DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 10.** Para los efectos de esta Ley, el Sistema Educativo de la Ciudad está constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las personas educadoras y el personal académico;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones educativas públicas, los Sistemas establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y las disposiciones aplicables en materia educativa;
- VIII. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- IX. Las instituciones educativas particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- X. Los planes, programas, métodos, materiales y equipos educativos;



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

21

- XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XII. Los Consejos de Participación Escolar;
- XIII. Los Consejos Técnicos Escolares;
- XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa;
- XV. Las agrupaciones de estudiantes, y
- XVI. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en la entidad.

La persona titular de la Secretaría presidirá el Sistema Educativo de la Ciudad; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

### CAPÍTULO III DE LOS TIPOS, NIVELES, MODALIDADES Y OPCIONES EDUCATIVAS

**Artículo 11.** La educación que se imparta en el Sistema Educativo de la Ciudad se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación, básica, media superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican por cada tipo educativo;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
- IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en la Ley General y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

**Artículo 12.** La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior podrá adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada, mixta, abierta y a distancia.

**Artículo 13.** Ninguna escuela pública o particular podrá emplear a las personas educadoras o permitir que alguna de éstas imparta clases mientras no cuente con la certificación que le acredite para la docencia.

#### Sección Primera Educación básica



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

22

**Artículo 14.** El tipo de educación básica se integra por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria; contribuye al desarrollo integral y armónico de las niñas, niños y adolescentes; tiene por objeto la adquisición de conocimientos fundamentales y la formación de conocimientos, habilidades, hábitos, actitudes y valores que les permita un aprendizaje permanente y el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas.

De manera adicional, se considerarán los centros dedicados a impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

**Artículo 15.** La educación básica tiene como propósito proporcionar a los educandos conocimientos fundamentales de matemáticas, lecto-escritura, literacidad, historia, geografía, civismo, filosofía y lengua extranjera, así como iniciarlos en el estudio de las ciencias a través de su participación directa en el proceso de enseñanza aprendizaje; asimismo la comprensión de la pluralidad lingüística y cultural de la nación y de la entidad, el conocimiento y la práctica de las artes, la comprensión integral del funcionamiento y cuidado de su cuerpo, su sexualidad, prevención de enfermedades y adicciones, el valor de la familia y el respeto a las personas adultas mayores; se inculca la protección al medio ambiente, el cuidado de los recursos naturales y el respeto a las especies animales; se fomenta un estilo de vida saludable, la educación física y el deporte, la educación para la salud y la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre.

- I. La educación inicial atiende a niñas y niños menores de 3 años de edad y su orientación formativa responde a los principios rectores y objetivos determinados por la Autoridad Educativa Federal;

Los Centros de Educación Inicial se clasifican en:

- a) Públicos. Los creados, financiados y administrados por el Gobierno de la Ciudad, sus instituciones, las Alcaldías, los Órganos Autónomos y los del Poder Judicial, todos de la Ciudad;
  - b) Privados. Los creados, financiados y administrados por particulares, y
  - c) Comunitarios. Los creados, financiados y administrados por organizaciones comunitarias en coadyuvancia con el Gobierno de la Ciudad, las Alcaldías, las madres, padres o tutores, así como personas morales que participan en su financiamiento sin fines de lucro.
- II. La educación preescolar comprende tres grados, tiene como propósito estimular el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor de los menores entre 3 y 6 años en un contexto pedagógico apropiado a sus características y necesidades, así como la formación de valores, hábitos, habilidades y destrezas adecuadas a su edad;
  - III. La educación primaria tiene como antecedente obligatorio la educación preescolar y comprende seis grados; es esencialmente formativa y contribuirá al desarrollo armónico e integral de los educandos, y





I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- IV. La educación secundaria tiene como antecedente obligatorio la primaria y comprende tres grados educativos; tendrá carácter formativo, profundizará en las disciplinas y áreas de conocimiento de la educación primaria y preparará a los educandos para la educación media superior.

23

**Artículo 16.** El Gobierno de la Ciudad a través de la Secretaría generará condiciones para atender demanda de educación inicial, fomentará una cultura favorable a este nivel educativo y promoverá que las madres, padres o tutores decidan que sus hijas, hijos o pupilos accedan a ella; generará las acciones necesarias para asegurar la permanencia de los menores hasta la conclusión de la educación básica y combatirá el rezago educativo en la entidad.

### Sección Segunda Educación media superior

**Artículo 17.** La educación media superior es obligatoria y comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

**Artículo 18.** La educación media superior propiciará en el educando la adquisición de conocimientos, teorías e instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico y humanístico, desarrollará actitudes y habilidades para el aprendizaje autónomo, fomentará un sistema de valores a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos, estimulará la participación crítica en los problemas sociales, lo preparará para el ejercicio de una ciudadanía responsable y solidaria y lo capacitará para vincularse al mundo del trabajo, a la transformación productiva y a los estudios de nivel superior.

También reforzará los conocimientos de los educandos sobre la sexualidad, la reproducción humana, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsables; así como para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y adicciones, con base en el respeto a los derechos humanos y con perspectiva de género.

**Artículo 19.** La Secretaría garantizará la educación del nivel medio superior, respetando los principios de igualdad sustantiva, inclusión, equidad, perspectiva de género y libertad de elección. Asimismo, suscribirá convenios con el Gobierno Federal, con instituciones públicas y particulares y establecerá sus propios planteles y programas para ampliar la oferta educativa y contribuir a satisfacer la demanda educativa en la entidad.

**Artículo 20.** La Secretaría impulsará que en los planteles de educación media superior dependientes del Gobierno de la Ciudad:

- I. Se Analicen las problemáticas de las Alcaldías, comunidades aledañas y zonas marginadas de la entidad, a fin de coadyuvar en el estudio de las situaciones de interés social y proponer soluciones de manera coordinada con las instancias correspondientes, así como difundir la cultura;



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- II. Que el personal tenga una formación en docencia, además de título profesional, así como capacitarse y actualizarse de forma permanente;
- III. Brinden facilidades para que las personas educadoras continúen con su formación profesional o especialización en docencia, y
- IV. Se promueva la educación abierta y a distancia.

24

**Artículo 21.** El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría y tendrá por objeto impartir e impulsar la educación media superior en la entidad, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa sea insuficiente o así lo requiera el interés colectivo.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto establecerá el Sistema de Bachillerato del Gobierno de la Ciudad, conformado por:

- I. Los planteles en los que se imparte educación de nivel medio superior del Gobierno de la Ciudad;
- II. Su personal académico, estudiantes y trabajadores;
- III. Sus órganos, consejos y autoridades, y
- IV. Sus planes y programas de estudio.

La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por lo que disponga la normativa en la materia.

### Sección Tercera Educación superior

**Artículo 22.** La educación superior se impartirá después del bachillerato o sus equivalentes. Tendrá carácter obligatorio en los términos establecidos en el artículo 3° de la Constitución Federal. Está compuesto por los niveles de técnico superior universitario o profesional asociado, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal o para la formación de las personas educadoras en todos sus niveles y especialidades.

La educación superior tiene el objetivo de producir y divulgar conocimientos del más alto nivel académico, así como formar capacidades académicas, científicas, humanísticas, éticas y tecnológicas en los profesionistas requeridos para el desarrollo de la Ciudad y del país.

Las funciones de las instituciones de educación superior son la docencia, la investigación, la extensión y la difusión de la cultura.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

25

**Artículo 23.** La Secretaría promoverá en coordinación con la Autoridad Educativa Federal y dentro del ámbito de su competencia, el mejoramiento de las instituciones públicas de educación superior con el objetivo de formar los profesionistas que demanda la sociedad e incidir en el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

Asimismo, podrá analizar junto con las instituciones de educación superior en la entidad, la problemática nacional y local y proponer soluciones respetando las competencias y facultades de las distintas instancias.

**Artículo 24.** El Gobierno de la Ciudad, en concurrencia con la Federación, podrá crear instituciones de educación superior para atender las necesidades sociales, económicas y culturales de la entidad.

**Artículo 25.** La Universidad Autónoma de la Ciudad de México goza de autonomía en los términos que dispone esta Ley y podrá, conforme a sus propias normas y procedimientos nombrar a sus autoridades, elaborar su plan y programas de estudio dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas, así como administrar su patrimonio.

La organización, funcionamiento y atribuciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se regirán por lo dispuesto en su ley y normativa interior.

**Artículo 26.** El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” contribuirá a mejorar la cobertura de la educación superior en la Ciudad y brindará una oferta de estudios pertinentes y de alto nivel académico, considerando lo siguiente:

- I. Es un órgano desconcentrado, con autonomía técnica, académica y de gestión, adscrito a la Secretaría y tendrá por objeto impartir e impulsar la educación de tipo superior en la Ciudad.
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones se regirán por lo dispuesto en la normativa correspondiente.

**Artículo 27.** La Universidad de la Salud tendrá una vocación social y coadyuvará a cubrir las necesidades educativas de nivel superior en el campo de la salud mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural, enfocados a la protección de la salud, individual, familiar y comunitaria, considerando lo siguiente:

- I. Es un órgano desconcentrado con autonomía técnica, académica y de gestión, adscrito a la Secretaría y tiene por objeto impartir e impulsar la educación de tipo superior en el campo de la salud en la Ciudad.
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones se regirán por lo dispuesto en la normativa correspondiente.

**Artículo 28.** Los educandos de nivel licenciatura inscritos en las instituciones de educación superior a cargo del Gobierno de la Ciudad deberán prestar servicio social, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, como requisito para obtener título profesional.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**Artículo 29.** Los títulos profesionales y grados académicos que se otorguen a las personas que hayan concluido alguna carrera o posgrado en las instituciones dependientes de la Secretaría y de los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por esta, serán expedidos por la persona titular de dicha Secretaría y tendrán validez en toda la República.

26

### Sección Cuarta Educación Inclusiva y Especial

**Artículo 30.** El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría, promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación en los planteles y centros educativos, así como de las personas educadoras y del personal administrativo del Sistema Educativo de la Ciudad. Para tales efectos, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, promoverá las siguientes acciones:

- I. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles, instituciones y planteles del Sistema Educativo de la Ciudad, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación, dispongan de condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con las personas educadoras capacitadas;
- II. Establecer mecanismos a fin de que las niñas, y los niños con algún tipo de discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita, así como a la atención especializada en los Centros Públicos de Educación Inicial. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- III. Promover en las instituciones de educación superior del Sistema Educativo de la Ciudad la formación y capacitación a profesionales debidamente cualificados, para brindar enseñanza en los diversos sistemas de comunicación, lectura y escritura para personas con discapacidad;
- IV. Establecer convenios de servicios con centros particulares de educación especial para la atención de los educandos con algún tipo de discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social y económica;
- V. Proporcionar a las niñas, y los niños con algún tipo de discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en Braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o especialistas en Sistema de Escritura Braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos didácticos, materiales y técnicos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación especial de excelencia;
- VI. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y particular, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los educandos con discapacidad;



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- VII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- VIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y
- IX. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

27

**Artículo 31.** La educación inclusiva tendrá como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, de aquellas con aptitudes sobresalientes, así como personas mayores. Los centros escolares, públicos y particulares, tienen la obligación de adoptar los principios de la educación inclusiva para atender a los educandos conforme a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, basado en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

**Artículo 32.** En la Ciudad la lengua de señas mexicana es de carácter oficial, de patrimonio lingüístico y se basa en el principio de libre elección. Las personas con discapacidad auditiva tendrán el derecho a recibir educación en lengua de señas mexicana, español o en su lengua indígena originaria, así como el de elegir en cuál de estas opciones se les debe proporcionar. La Secretaría promoverá un registro de intérpretes de lengua de señas mexicana y la certificación que les acredite sus competencias en el campo educativo y laboral.

**Artículo 33.** La educación inclusiva abarcará la capacitación y orientación a madres, padres o tutores; así como también a las personas educadoras y al personal administrativo de los centros escolares de educación básica y media superior regulares que atienden a los educandos con algún tipo de discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

En los planes de estudio de los centros escolares del Sistema Educativo de la Ciudad se incluirán asignaturas optativas para la enseñanza de Lenguas de Señas Mexicanas, para alumnos que deseen cursarla, fomentando con ello la inclusión de educandos de todos los niveles educativos con discapacidad auditiva.

**Artículo 34.** Los centros escolares y los servicios de educación especial tendrán por objeto, además de lo establecido en la Ley General, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a los educandos tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

**Artículo 35.** Tratándose de personas con algún tipo de discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles regulares de educación básica, sin que ello cancele la posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial dirigidas a atender sus necesidades específicas.



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

28

Quienes presten servicios educativos en la Ciudad atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Las autoridades educativas de la Ciudad promoverán y facilitarán a las personas con algún tipo de discapacidad la continuidad de sus estudios de educación media superior y superior.

**Artículo 36.** Para la identificación y atención educativa de educandos con aptitudes sobresalientes, las autoridades escolares de las escuelas en la Ciudad atenderán los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Federal para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

**Artículo 37.** La Secretaría promoverá la inclusión de las personas adultas en las instituciones educativas del Sistema Educativo de la Ciudad, realizará una difusión amplia de los planes y programas de estudio con oferta educativa específica para este sector de la población y les brindará capacitación en el uso de tecnologías digitales de información, comunicación y redes sociales.

### Sección Quinta Educación Indígena

**Artículo 38.** El Gobierno de la Ciudad garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

**Artículo 39.** Es competencia del Gobierno de la Ciudad impartir educación indígena, buscando preservar y desarrollar sus tradiciones, costumbres y valores culturales, para lo cual la Secretaría generará gradualmente las condiciones y adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas asentados en la entidad, a fin de coadyuvar en su inclusión y no discriminación.

### Sección Sexta Educación para Personas Adultas

**Artículo 40.** La educación para personas adultas será considerada la educación a lo largo de la vida y estará dirigida a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se impartirá a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará de la participación y la solidaridad social.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

29

**Artículo 41.** La Secretaría en concurrencia con la Federación, impartirá educación para las personas adultas en las modalidades escolarizada, abierta y a distancia, incluyendo la alfabetización, la educación primaria y la secundaria.

Los estudios efectuados por las personas adultas en el sistema abierto o a distancia tendrán validez oficial. Las personas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 42.** El Gobierno de la Ciudad organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para las personas adultas; dará las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria, la secundaria y media superior. Las personas pasantes de carreras de educación superior que participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para las personas adultas, previa capacitación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

**Artículo 43.** El Gobierno de la Ciudad podrá, sin perjuicio de las atribuciones de la Autoridad Educativa Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, emitir lineamientos específicos referentes a la formación para el trabajo en la entidad, con el objeto de definir los conocimientos, competencias, habilidades o destrezas susceptibles de certificación oficial, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

**Artículo 44.** La Secretaría podrá celebrar convenios para que la formación para el trabajo se imparta por particulares a través de instituciones, empresas, organizaciones sindicales, organizaciones sociales, patrones y otros agentes, en el marco de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

### Sección Séptima Servicios Educativos Extraescolares

**Artículo 45.** La Secretaría estará facultada para promover e impartir servicios educativos extraescolares, para lo cual emprenderá las acciones siguientes:

- I. Formar, en las colonias, barrios y pueblos, redes de enseñanza-aprendizaje que respondan a los intereses de las comunidades que promuevan la innovación social y tecnológica y difundan los oficios, las técnicas, las artes, las ciencias y las humanidades;
- II. Establecer centros educativos comunitarios debidamente equipados donde puedan operar las redes de aprendizaje y en los que exista una oferta integrada de servicios educativos, culturales, artísticos, deportivos y recreativos;
- III. Fomentar en los centros educativos comunitarios la educación intercultural para todas las personas y el ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas hablantes de lenguas indígenas o pertenecientes a comunidades indígenas radicadas en la Ciudad.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- IV. Rescatar y conservar el patrimonio cultural comunitario, poniéndolo al alcance de las personas habitantes de la entidad, especialmente las personas educadoras y educandos del Sistema Educativo de la Ciudad;
- V. Generar y difundir programas educativos orientados a la preservación y mejoramiento de la salud;
- VI. Establecer programas educativos para la protección del medio ambiente;
- VII. Las demás que coadyuven al desarrollo armónico e integral de las personas.

30

**Artículo** Los poderes públicos de la Ciudad harán uso de tecnologías de información y comunicación para impulsar el desarrollo de la educación.

### Sección Octava Otros Servicios Educativos

**Artículo 47.** En el Sistema Educativo de la Ciudad se consideran escuelas con funciones educativas específicas las que no están comprendidas en la categoría de centros de escolarización regular, como son las de reinserción social para personas privadas de su libertad, las de rehabilitación y reinserción social de personas con algún tipo de adicción, las correspondientes a la educación especial, las escuelas de artes, oficios e industrias, entre otras.

### CAPÍTULO IV DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

**Artículo 48.** Compete a la Secretaría, en coordinación con el Consejo de Participación Escolar en la Educación de la entidad, opinar acerca de los planes, programas y contenidos de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de las personas educadoras de nivel básico que la Autoridad Educativa Federal determine.

La Secretaría propondrá a la Autoridad Educativa Federal aquellos contenidos propios de la Ciudad que permitan a los educandos aprender su historia, geografía, cultura, costumbres y tradiciones.

**Artículo 49.** En los planes de estudio que corresponda elaborar a la Secretaría se deberá establecer:

- I. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de los conocimientos, competencias, habilidades y destrezas de cada tipo, nivel y grado educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio y la forma de organizarlos serán los mínimos que el educando deba acreditar para cumplir los objetivos de cada tipo, nivel y grado educativo. Ellos se apoyarán en los resultados relevantes de la investigación educativa y de conformidad con el plan y programas de estudio establecidos por la Autoridad Educativa Federal;





I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- III. La atención a las necesidades del desarrollo personal y social de los educandos y los requerimientos del avance económico, social, político y cultural de las diferentes comunidades que conforman la Ciudad;
- IV. Las secuencias, articulaciones y coherencia entre la organización curricular y los niveles que constituyen los tipos educativos;
- V. Los recursos y materiales didácticos recomendables;
- VI. Las mejores y más adecuadas estrategias y prácticas pedagógicas y didácticas, y
- VII. Los criterios y procedimientos de evaluación que permitan verificar que el educando ha cumplido con los propósitos de cada tipo, nivel y grado educativo.

31

**Artículo 50.** Los contenidos de estudio tendrán por objeto propiciar en el educando el desarrollo de los conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas propios de cada tipo, nivel y grado educativo; garantizando conforme a los avances de la teoría curricular; las secuencias, articulación y coherencia de los aprendizajes; las estrategias didácticas y metodológicas pertinentes; los recursos y materiales didácticos recomendables y los procedimientos de evaluación más adecuados.

**Artículo 51.** Los planes y programas de estudio que determine la Autoridad Educativa Federal, las adecuaciones que por ley correspondan a la Secretaría, así como los planes y programas de estudio de las instituciones educativas dependientes de la Secretaría serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Artículo 52.** Los planes y programas de estudio del Sistema Educativo de la Ciudad se basarán invariablemente en el respeto a los derechos humanos, igualdad sustantiva, sustentabilidad del medio ambiente, responsabilidad social, equidad, inclusión, perspectiva de género, cultura de envejecimiento activo y la solidaridad intergeneracional, perspectiva intercultural, cultura de paz y no violencia, sana convivencia, así como diálogo y participación de educandos, personas educadoras, autoridades, madres y padres de familia o tutores e instituciones sociales.

**Artículo 53.** Para el mejor desempeño de sus funciones, las personas educadoras deberán propiciar actividades de aprendizaje que permitan el mayor aprovechamiento de los educandos y desarrollar actividades del calendario cívico escolar, fomentando los fines y propósitos educativos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 54.** Para cumplir con los planes, programas y contenidos, en la educación básica, la educación especial, la educación para adultos y la educación para indígenas, la Secretaría dotará a las escuelas públicas de los materiales adecuados para el mejor desempeño de la tarea docente. El libro de texto gratuito de cada asignatura de la educación básica será entregado al inicio del ciclo escolar por las autoridades educativas.

Sin menoscabo del libro de texto gratuito y de otros materiales distribuidos por la Autoridad Educativa Federal, la Secretaría producirá los materiales de apoyo que considere pertinentes con el propósito



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

de apoyar el cumplimiento de los fines y objetivos de aprendizaje de los planes y programas de estudio.

**Artículo 55.** En la elaboración de planes y programas de estudio que le correspondan, la Secretaría deberá escuchar y considerar las opiniones de las personas educadoras, de las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad, del Consejo de Participación Escolar, así como de los actores que participen en la prestación de los servicios de educación en la entidad.

**Artículo 56.** La Secretaría promoverá la innovación pedagógica y didáctica para la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje en las instituciones educativas de la Ciudad, para lo cual podrá suscribir convenios con instituciones y centros especializados en la materia.

### CAPÍTULO V DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

**Artículo 57.** Los planteles educativos a cargo de las autoridades educativas de la Federación y de la Ciudad, así como los correspondientes a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, constituyen un espacio fundamental para el proceso educativo. De conformidad con lo previsto en la Ley General, funcionarán además como centros de aprendizaje comunitarios.

**Artículo 58.** Los muebles e inmuebles destinados a la educación pública y la impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones empleados con propósitos educativos, forman parte del Sistema Educativo de la Ciudad en términos orgánicos y organizativos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y dominio de los particulares sobre los mismos. De conformidad con las normas y lineamientos que emitan la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría, estos deberán cumplir con los requisitos mínimos para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, y sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias federales y locales aplicables en la materia.

**Artículo 59.** El Gobierno de la Ciudad establecerá un Sistema de Información de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad a fin de realizar sobre ésta, diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y mantenimiento. De conformidad con la Ley General, las características específicas de este sistema y sus condiciones de operación y de actualización, serán determinadas por la Autoridad Educativa Federal en concurrencia con el Gobierno de la Ciudad.

**Artículo 60.** Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, el Gobierno de la Ciudad, en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal y con la colaboración de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, procederá según lo dispuesto en la Ley General en materia de infraestructura educativa.

**Artículo 61.** Los inmuebles destinados a la educación pública y la impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones empleados con propósitos educativos están obligados a cumplir con todos los



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

requisitos legales para su funcionamiento y contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

33

En caso de daños ocasionados por emergencias o desastres, se considerará prioritaria la rehabilitación o la reconstrucción de los planteles de la educación pública de la Ciudad, para lo cual concurrirán la Federación y el Gobierno de la Ciudad conforme al respectivo análisis de riesgos y a la disponibilidad presupuestaria, con las acciones y recursos requeridos para el efecto. La Secretaría garantizará la continuidad del servicio educativo correspondiente por los medios a su alcance.

### CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

**Artículo 62.** Los particulares podrán impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad de estudios, para lo cual deberán apegarse a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.

Respecto a la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, que será otorgado por la Secretaría en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal en los términos dispuestos en la Ley General.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

El reconocimiento de validez oficial de estudios incorpora a las instituciones que lo obtengan, respecto de los estudios a que dicho reconocimiento se refiere, al Sistema Educativo de la Ciudad.

**Artículo 63.** La Secretaría otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:

- I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por la presente Ley;
- II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de infraestructura física, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;
- III. Programa para la prevención de riesgos y plan de atención a emergencias y contingencias;
- IV. Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de personas educadoras de nivel básico.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

34

**Artículo 64.** Las autoridades educativas de la Ciudad publicarán anualmente, en el órgano de difusión de la Ciudad y en el portal digital de la Secretaría, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, harán pública la inclusión o la suspensión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

**Artículo 65.** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, que no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de educandos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. La asignación de becas procederá conforme a lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Informar semestralmente a la Secretaría los resultados de las actividades que realicen, donde se incluyan las estadísticas correspondientes, además de los aspectos relativos a la organización, escolaridad y técnicos de la institución;
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, y
- VI. Mencionar en la documentación y publicidad que expidan su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo y la autoridad que lo otorgó.

**Artículo 66.** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Las visitas de inspección y vigilancia procederán conforme a lo establecido en la Ley General y en las disposiciones reglamentarias correspondientes. En todo caso deberán cumplirse las siguientes formalidades:

- I. Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la Secretaría. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- en dicha orden. El encargado de la visita deberá portar y mostrar su identificación oficial vigente;
- II. Desahogada la visita, se firmará el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado, y
  - III. Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

**Artículo 67.** La revocación de la autorización para impartir educación inicial, preescolar, primaria y secundaria procederá a juicio de la Secretaría cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable. Para revocar una autorización, la Secretaría deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Artículo 68.** Cuando la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación en cualquier nivel se dicte durante el año lectivo, la Secretaría contará con la prerrogativa de determinar la fecha de suspensión de actividades, buscando proteger el interés de los educandos de concluir el ciclo escolar correspondiente y, de ser necesario, facilitar su reubicación en otros centros escolares.

**Artículo 69.** En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 70.** La tramitación y la resolución del recurso de revisión se llevará a cabo en el ámbito local conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Artículo 71.** Los particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

**Artículo 72.** La educación impartida por los particulares en el ámbito de la Ciudad, incluida la correspondiente a las modalidades virtual o a distancia que no requiera autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá cumplir con las disposiciones y lineamientos que emita la Secretaría para autorizar y vigilar su operación.

**Artículo 73.** Para proporcionar educación abierta, por correspondencia y por cualquier otro medio de comunicación, los prestadores de estos servicios deberán cumplir con los requisitos establecidos



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

por la Secretaría, así como con las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

36

### CAPÍTULO VII DE LA EQUIDAD EDUCATIVA

**Artículo 74.** Las autoridades educativas y escolares en la Ciudad tomarán medidas que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la educación de toda persona con equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas buscarán mejorar las condiciones de los grupos y zonas que presenten mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de marginación.

**Artículo 75.** Es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría, que los servicios educativos a su cargo desarrollen procesos de mejora continua para alcanzar la excelencia académica y la pertinencia social, en particular que ésta sea impartida por profesionales en materia de la educación, en instalaciones apropiadas, con contenidos acordes a las necesidades de la Ciudad y del país, con los recursos didácticos y metodológicos pertinentes para facilitar la formación armónica e integral de los educandos.

**Artículo 76.** Para lograr la igualdad de acceso, la permanencia, el egreso oportuno y los resultados satisfactorios en la educación, la Secretaría desarrollará los siguientes proyectos y acciones en función de la capacidad operativa y disponibilidad presupuestal:

- I. Establecer mecanismos propios de acceso que respondan a las necesidades y aspiraciones específicas de cada comunidad y faciliten la incorporación de niñas, niños y jóvenes al sistema educativo;
- II. Proporcionar materiales educativos, individuales y colectivos, para los educandos de educación básica;
- III. Apoyar, mejorar e incrementar la cantidad de escuelas de jornada ampliada, otorgando prioridad al ingreso de los educandos hijos de madres solteras y de madres trabajadoras;
- IV. Crear, mantener y apoyar centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que den apoyo continuo y creciente al aprendizaje y al aprovechamiento de los educandos;
- V. Crear, mantener y apoyar centros de desarrollo ocupacional, cultural y recreativo, con orientación formativa, en las zonas que así lo requieran;
- VI. Proporcionar a cada plantel educativo los servicios públicos indispensables para su adecuado funcionamiento;
- VII. Atender las necesidades de prevención, vigilancia y protección civil en beneficio de los planteles educativos;



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

37

- VIII. Crear Centros Educativos y de Apoyo para las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, atendiendo el interés superior de la niñez;
- IX. Crear casas de estudiantes indígenas y apoyar las de estudiantes de otras entidades mediante la celebración de convenios de colaboración con los gobiernos de donde provienen, y
- X. Crear bibliotecas en los centros educativos, en las colonias y barrios, dotándolas de los recursos bibliográficos, hemerográficos, videográficos y electrónicos suficientes para un servicio adecuado y eficiente.

### CAPITULO VIII DE LOS PROGRAMAS SOCIALES CON ENFOQUE EDUCATIVO

**Artículo 77.** El Gobierno de la Ciudad apoyará la mejora continua de la educación pública para favorecer las condiciones de acceso, inclusión, permanencia, tránsito y conclusión de estudios a través de programas sociales administrados por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad que determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno. Es prerrogativa del Gobierno de la Ciudad la creación de nuevos programas, su operación, modificación, fusión, extinción y difusión.

Se implementarán en los programas de apoyos educativos, los ajustes razonables, que se señalen en las reglas de operación, para personas con discapacidad y desventaja económica, cuando por no existir la oferta educativa por parte del Gobierno de la Ciudad se encuentren en riesgo de exclusión educativa.

**Artículo 78.** Los programas a los que se refiere este capítulo contarán con reglas de operación o lineamientos que se publicarán cada año en el órgano de difusión de la Ciudad y serán evaluados periódicamente conforme a la legislación aplicable. Se regirán bajo los principios de universalidad, igualdad, perspectiva de género, equidad social, justicia distributiva, inclusión, diversidad, integralidad, territorialidad, participación, transparencia, efectividad y protección de datos personales.

**Artículo 79.** El Fideicomiso de Educación Garantizada, en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo la ejecución de los siguientes programas:

- I. Apoyo para Mantenimiento Menor a Escuelas Públicas de Educación Básica de la Ciudad de México "Mejor Escuela".
- II. Seguro contra Accidentes Personales de Escolares "Va Seguro".
- III. "Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos".
- IV. Becas Escolares de la Ciudad de México "Mi Beca para Empezar".

El programa de "Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos" se otorgará a los alumnos de escuelas públicas de nivel básico ubicadas en la Ciudad, tendrán derecho por cada ciclo escolar anual a contar con 2 uniformes escolares, a través de la entrega de vales o por medio electrónico. Así mismo, los



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

38

alumnos inscritos en las escuelas públicas de la Ciudad, tendrán derechos a recibir un paquete de útiles escolares determinados a partir de la lista oficial de útiles aprobada por la Autoridad Escolar Federal, en correspondencia a cada ciclo escolar que inicien.

El programa de Becas Escolares de la Ciudad de México “Mi Beca para Empezar” tendrá carácter obligatorio para el Gobierno de la Ciudad en escuelas públicas.

**Artículo 80.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo los siguientes programas:

- I. Alimentos Escolares; y
- II. Beca Leona Vicario.

El Programa Alimentos Escolares favorecerá el acceso y consumo de alimentos nutritivos e inocuos de niñas y niños que asisten a planteles públicos, de manera prioritaria a quienes se encuentran en las zonas con mayores índices de marginación, en los planteles de educación preescolar, primaria y centros de atención múltiple, en condiciones de vulnerabilidad, mediante la entrega de alimentos escolares, en sus modalidades frío y caliente, diseñados con base en criterios de calidad nutricia, acompañados de acciones de orientación y educación alimentaria, para favorecer un estado de nutrición adecuado en esta población. Los interesados deberán cumplir con los requisitos estipulados en las Reglas de Operación vigentes, que para tal efecto se contemplen.

La Beca Leona Vicario contribuirá con la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de 0 a 17 años 11 meses, que viven situaciones de alta vulnerabilidad, a través de un apoyo monetario mensual, servicios y actividades que favorezcan su desarrollo integral, de manera particular, sus derechos a la educación y alimentación. Los interesados deberán cumplir con los requisitos estipulados en las reglas de operación vigentes, que para tal efecto se contemplen.

**Artículo 81.** El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, otorgará a los estudiantes que sean regulares en sus estudios y hayan cumplido con el proceso de reinscripción en las asignaturas del segundo y hasta el sexto semestre del plan de estudios, un apoyo económico mensual a efecto de concluir satisfactoriamente el ciclo de bachillerato en tres años.

Para efectos de lo anterior, el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, podrá tomar en consideración los programas afines que establezca el Gobierno Federal de estímulo económico a los estudiantes y complementar con el apoyo mensual equivalente de hasta 15 Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad.

**Artículo 82.** La Secretaría en el ámbito de su competencia y disponibilidad presupuestal, tendrá a su cargo el programa social Beca PILARES, que tiene como objetivo apoyar a jóvenes de 18 a 29 años a concluir sus estudios de preparatoria.

**Artículo 83.** La ejecución y aplicación de los programas sociales será de acuerdo con la suficiencia presupuestaria y las reglas de operación o lineamientos que al efecto se establezcan.





## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

### CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

39

**Artículo 84.** El Sistema Educativo de la Ciudad será evaluado coordinadamente por la Autoridad Educativa Federal, la Secretaría y el Consejo de Participación Escolar de la Ciudad de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General y de la presente Ley.

**Artículo 85.** La evaluación comprenderá, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico general de la situación en que se encuentra el Sistema Educativo de la Ciudad;
- II. El capital humano, los recursos materiales y financieros con los que se cuenta para la ejecución de los proyectos, así como su distribución en cada uno de los tipos, niveles y modalidades educativas;
- III. Políticas institucionales sobre los objetivos de la educación y balance de avances y limitaciones en su consecución;
- IV. Cumplimiento de los objetivos escolares y de los contenidos programáticos, y
- V. Recomendaciones para la mejora continua del Sistema Educativo de la Ciudad.

**Artículo 86.** La evaluación del Sistema Educativo de la Ciudad y de las instituciones que lo integran se sustentará con base en los elementos siguientes:

- I. Se llevará a cabo por niveles al término de cada ciclo escolar y sus resultados serán presentados en una reunión en la que participen los representantes y organizaciones que forman parte del Sistema Educativo de la Ciudad. Dicha reunión será convocada y presidida por la persona titular de la Secretaría;
- II. Será un proceso permanente y sistemático en cada plantel educativo y procederá conforme a los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal y, en su caso, la Secretaría;
- III. Los consejos técnicos escolares, zonales, las supervisiones de zona y de las Alcaldías serán organismos de obligada y necesaria participación en los procesos de evaluación del Sistema Educativo de la Ciudad y de las instituciones que lo conforman, y
- IV. La evaluación de los planteles y de las zonas escolares tendrá como finalidad la identificación de aquellos elementos de apoyo que requieran por parte del Sistema Educativo de la Ciudad, así como las medidas que deben ser adoptadas para mejorar su operación.

**Artículo 87.** La evaluación de los planes, programas y contenidos de estudio será un proceso permanente y sistemático que permita conocer si los objetivos programados se han cumplido, realizar los ajustes necesarios y en su caso proponer las medidas de corrección y mejora de estos.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

40

**Artículo 88.** La evaluación de los educandos se referirá a los saberes propios de su nivel y ciclo escolar, así como al logro de los propósitos considerados en los planes y programas de estudio: la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, y el desarrollo de habilidades y destrezas. Los planes y programas deberán contener los criterios, normas y procedimientos de evaluación y acreditación del aprendizaje.

**Artículo 89.** Las instituciones educativas deberán informar sistemáticamente a las madres y padres de familia o tutores acerca de las evaluaciones del desempeño escolar de sus hijas, hijos o pupilos, y en su caso de las observaciones relevantes sobre su desarrollo escolar.

**Artículo 90.** Las evaluaciones practicadas por las autoridades escolares se darán a conocer a la sociedad en general y servirán para identificar los alcances de los objetivos propuestos y hacer las adecuaciones o cambios requeridos en el proyecto escolar.

**Artículo 91.** Los procesos de evaluación del personal docente y de apoyo a la docencia para efectos de promoción y reconocimiento en las instituciones dependientes de la Autoridad Educativa Federal, quedarán a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema de Carrera para las Maestras y los Maestros y demás normativa aplicable.

**Artículo 92.** La evaluación diagnóstica de las maestras y los maestros adscritos a las instituciones dependientes de la Autoridad Educativa Federal, para efectos de actualización y formación continua, quedarán a lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General del Sistema de Carrera para las Maestras y la Ley Reglamentaria del Artículo 3°.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación.

**Artículo 93.** Los procesos de evaluación del personal docente y de apoyo a la docencia, para efectos de promoción, reconocimiento y formación continua, en las instituciones educativas dependientes del Gobierno de la Ciudad, se llevará a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias y los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría.

### CAPÍTULO X DE LA VALIDEZ Y LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

**Artículo 94.** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo de la Ciudad tendrán validez oficial en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo local expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa, con base a las disposiciones normativas aplicables. Dichos documentos tendrán validez en toda la República.

**Artículo 95.** Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Autoridad Educativa Federal. Es facultad de la persona titular de la Jefatura de



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría, otorgar la revalidación de los estudios a que se refiere este artículo.

Para otros estudios distintos a los mencionados, la Secretaría y la Autoridad Educativa Federal harán concurrentemente la revalidación y las equivalencias, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y demás normatividad aplicable.

La Secretaría e instituciones educativas, públicas o particulares, que otorguen revalidaciones y equivalencias, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del Sistema Educativo de la Ciudad.

**Artículo 96.** Las personas que hayan cursado sus estudios en el extranjero podrán obtener la validez oficial de sus estudios si satisfacen los requisitos establecidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO EDUCATIVO

#### Sección Primera Derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

**Artículo 97.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia:

- I. Obtener la inscripción escolar para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años reciban la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, reciban la educación especial.
- II. Dialogar con las autoridades escolares y con las personas educadoras para la solución de los problemas relacionados con la educación de sus hijas, hijos o pupilos.
- III. Ser informados periódicamente sobre el aprovechamiento escolar de sus hijas, hijos o pupilos.
- IV. Formar parte de los consejos de participación escolar en la educación y de las asociaciones de padres de familia.
- V. Expresar sus quejas e inconformidades ante la autoridad respectiva, acerca de la calidad y oportunidad con que se prestan los servicios educativos en el centro escolar y ser informados de la atención a sus demandas.
- VI. Ser informados del presupuesto destinado al plantel escolar y de su administración.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

42

- VII. Proponer sugerencias orientadas a mejorar la institución educativa en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos.
- VIII. Formar parte de las brigadas de protección civil del plantel escolar en el que se encuentren inscritos sus hijas, hijos o pupilos.

**Artículo 98.** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

**Artículo 99.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación básica y media superior, en las escuelas oficiales o particulares debidamente autorizadas o, en su caso, la educación especial correspondiente;
- II. Participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, así como proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- III. Colaborar con las autoridades escolares en la atención de los problemas relacionados con sus hijas, hijos o pupilos;
- IV. Trabajar de manera coordinada y corresponsable con las autoridades escolares para identificar situaciones y casos de violencia, hostigamiento y acoso, en cualquiera de sus manifestaciones, hacia sus hijas, hijos o pupilos;
- V. Informarse de los resultados de las evaluaciones educativas de sus hijas, hijos o pupilos;
- VI. Presentar al plantel en que inscriban a sus hijas, hijos o pupilos, en un plazo no mayor de dos meses a partir del inicio del ciclo escolar, el certificado médico integral expedido por una Institución Pública del Sector Salud en el que se valore el estado de salud del educando o educandos bajo su responsabilidad;
- VII. Sujetarse a las disposiciones del reglamento escolar, y en su caso a las medidas y protocolos establecidos por el centro educativo para garantizar la seguridad de los educandos dentro y fuera de las instalaciones escolares; y
- VIII. Colaborar en actividades que sean de su competencia, con los planteles educativos en los que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos;

### Sección Segunda Derechos y obligaciones de los educandos

**Artículo 100.** Los habitantes de la entidad tendrán acceso al Sistema Educativo de la Ciudad sin más limitaciones que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones en la materia.



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

43

**Artículo 101.** De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se reconoce la prioridad de niñas, niños y adolescentes el acceso y garantía de los derechos educativos establecidos en esta Ley.

**Artículo 102.** Los educandos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo de la Ciudad tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir una educación de excelencia y pertinente, con fundamento en los principios contenidos en los artículos 3° de la Constitución Federal; 8° de la Constitución Local, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y en las demás disposiciones que emanen de ellas;
- II. Obtener inscripción en escuelas de educación pública para que realicen los procesos formativos y los estudios de educación básica y media superior de acuerdo con los requisitos establecidos;
- III. Obtener inscripción en escuelas de educación especial cuando presenten necesidades educativas especiales;
- IV. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- V. Participar en el desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas, científicas, culturales, tecnológicas, sociales, deportivas, de educación física y recreativas que realice la escuela;
- VI. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- VII. Recibir educación y orientación en sexualidad, adecuada a su edad, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica;
- VIII. Contar con la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, su autonomía progresiva y la sana convivencia en el entorno escolar y social;
- IX. Ser respetados por su identidad de género, libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- X. Conocer los resultados de las evaluaciones parciales y finales del curso correspondiente y los criterios para asignar calificaciones;
- XI. Obtener calificaciones, constancias, certificados y grados académicos de los estudios efectuados;
- XII. Ser escuchados y atendidos por las maestras, los maestros y las autoridades de su plantel en relación con todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- XIII. Contar con facilidades para la continuidad y conclusión de estudios en caso de embarazo y durante el periodo de lactancia.
- XIV. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;
- XV. Formar sociedades de estudiantes en sus escuelas;
- XVI. Participar en las cooperativas escolares;
- XVII. Recibir apoyos compensatorios cuando demuestren que sus recursos económicos son escasos de acuerdo con la capacidad operativa y disponibilidad presupuestal;
- XVIII. Tener acceso gratuito a los servicios médicos que proporcione la Ciudad en caso de emergencia;
- XIX. Recibir información de las acciones a realizar en caso de sufrir o conocer casos de violencia, hostigamiento y acoso escolar;
- XX. Recibir información en materia de protección civil sobre las acciones a realizar en caso de contingencias o riesgos al interior del plantel escolar;
- XXI. Conocer las disposiciones contenidas en los reglamentos y protocolos de las instituciones en las que están inscritos, y
- XXII. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 103.** Es deber de los educandos cumplir con las normas de las instituciones educativas en las que están inscritos.

### **Sección Tercera** **Derechos y obligaciones del personal docente**

**Artículo 104.** El personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior de las instituciones públicas de la Ciudad gozará de todos los derechos y tendrá todas las obligaciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la presente Ley y demás normativa educativa y laboral aplicable.

**Artículo 105.** Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos, niveles y modalidades que comprende el Sistema Educativo de la Ciudad, el personal docente deberá acreditar la preparación y capacidad necesarias para el desempeño del curso o asignatura que imparten, sujetándose a las disposiciones que la ley establece para el ejercicio de la profesión.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

45

**Artículo 106.** El personal docente de la Ciudad, gozará de una remuneración digna, que le permita alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

**Artículo 107.** El personal docente de educación básica y media superior dedicará el tiempo escolar fundamentalmente a actividades de aprendizaje, debiendo cumplir con el calendario escolar establecido.

**Artículo 108.** El personal que ejerce la docencia, así como el personal que labora en los planteles de educación, deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. En caso de que el personal docente, el personal que labora en los planteles educativos o las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

### CAPÍTULO XII DEL CALENDARIO ESCOLAR

**Artículo 109.** El personal docente y los educandos del Sistema Educativo de la Ciudad deberán cumplir con los planes y programas de estudio oficiales, de acuerdo con el calendario escolar establecido, el cual deberá ser publicado oportunamente en el órgano de difusión de la Ciudad.

**Artículo 110.** En días de calendario oficial, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, de conformidad con lo previsto en los planes y programas de estudio establecidos.

En caso de suspensión de labores escolares obligada por contingencias sociales o naturales, las autoridades educativas de la Ciudad harán los ajustes que se requieran al calendario escolar para recuperar el tiempo perdido.

**Artículo 111.** La suspensión extraordinaria de las actividades escolares sólo podrá ser autorizada por la autoridad escolar competente.

### CAPÍTULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 112.** Conforme a lo dispuesto en la Ley General, las autoridades educativas de la Ciudad podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

46

**Artículo 113.** Será decisión de cada centro escolar la instalación y operación del Consejo de Participación Escolar o su equivalente el cual será integrado por educandos, las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Estos consejos podrán:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo de la Ciudad contribuyan a la mejora continua de la educación;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras, maestros, directivos y empleados del centro escolar, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y
- VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio del centro escolar correspondiente.

**Artículo 114.** En cada Alcaldía de la Ciudad se podrá instalar y operar un Consejo de Participación Escolar, integrado por las autoridades de la Alcaldía, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Estos consejos podrán:

- a) Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en la Alcaldía;





## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

### I LEGISLATURA

- b) Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- c) Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- d) Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- e) Coadyuvar en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar de la Alcaldía;
- f) Promover la superación educativa de la Alcaldía mediante certámenes interescolares;
- g) Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- h) Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- i) Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y
- j) En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en la Alcaldía.

47

**Artículo 115.** En la Ciudad se podrá instalar y operar un consejo local de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo será integrado por educandos, las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y los de las Alcaldías, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

### CAPÍTULO XIV DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

**Artículo 116.** El Ejecutivo Federal y el Gobierno de la Ciudad, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Los recursos federales que se reciban para la función social de la educación deberán aplicarse única y exclusivamente a la prestación de servicios y actividades educativas en la Ciudad.

**Artículo 117.** Para el Gobierno de la Ciudad la educación pública tiene carácter prioritario, por ello se destinarán a ella recursos presupuestarios crecientes, en términos reales y nunca inferiores a los correspondientes al ejercicio presupuestal previo. El presupuesto asignado y ejercido será dado a conocer a los órganos locales de participación escolar especificados en la Ley General de Educación.

La Secretaría elaborará el presupuesto anual correspondiente al ramo educativo de la entidad, atendiendo recomendaciones del Consejo de Participación Escolar en la Educación de la Ciudad.

**Artículo 118.** El presupuesto para educación de la Ciudad se determinará con base en criterios de mejora continua de los servicios educativos, los principios de igualdad, inclusión, no discriminación y equidad en el ejercicio del derecho a la educación, mediante acciones compensatorias dirigidas a las personas y grupos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y fijará los recursos económicos que permitan cubrir los requerimientos financieros, humanos y materiales a fin de que los educandos tengan acceso a una educación de excelencia.

**Artículo 119.** La Secretaría se sujetará a la normatividad federal y local en materia de transparencia, rendición de cuentas, control interno y auditoría superior sobre el ejercicio del presupuesto del ramo educativo.

### CAPÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EDUCATIVOS

#### Sección Primera De las infracciones y sanciones

**Artículo 120.** Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

- I. Abstenerse de cumplir con las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Federal, del artículo 8° Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y de cualquiera de las obligaciones previstas en esta Ley;
- II. Atentar contra los derechos de los educandos, las madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros indicados en esta Ley;
- III. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, a excepción de los casos específicamente señalados por la Constitución Federal y leyes reglamentarias;
- IV. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

49

- V. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- VI. Otorgar certificados, diplomas, títulos o grados académicos, sin que el educando haya cubierto los requisitos necesarios para el efecto;
- VII. Incumplir los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Federal y por la Secretaría;
- VIII. Dar a conocer, previamente a su aplicación, los exámenes y cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- IX. Comerciar con libros y otros materiales didácticos distribuidos por las autoridades educativas;
- X. Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel, que estimule el consumo de alimentos o productos que perjudiquen la salud del educando, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- XI. Oponerse a las actividades de inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Ostentarse el plantel como incorporado sin estarlo;
- XIII. Impartir la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XIV. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;
- XV. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;
- XVI. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado, y
- XVII. Ejercer la docencia sin el título profesional y las certificaciones o constancias para que cada nivel o tipo de educación exige la presente Ley.

**Artículo 121.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

- III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que, en su caso, proceda, y
- IV. Para los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII del artículo 117, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.

50

**Artículo 122.** Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad educativa responsable dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no intencional de la infracción, así la reincidencia.

**Artículo 123.** La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados durante el tiempo en que la institución contaba con el reconocimiento conservarán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso del retiro de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

### **Sección Segunda. Del recurso de revisión**

**Artículo 124.** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

51

**Artículo 125.** El recurso de revisión se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso de revisión deberá sellar y firmar éste, con la inscripción de recibido, y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos con que se acompañe. En el mismo acto, devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

**Artículo 126.** En el recurso de revisión deberá expresarse el nombre y el domicilio del recurrente, y los agravios; además se acompañará de los elementos de prueba que se consideren necesarios y de las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

**Artículo 127.** Al interponerse el recurso de revisión podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

**Artículo 128.** La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso de revisión, cuando no se hubieran ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieran desahogado.

**Artículo 129.** La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

Las resoluciones del recurso de revisión se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

52

**Artículo 130.** La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, laborales o penales que procedan.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

**TERCERO.** Se abrogan y derogan las reformas y demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

**CUARTO.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará hasta con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las normas reglamentarias correspondientes.

**QUINTO.** La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad.

La Secretaría de Educación Pública, hasta que no se lleve a cabo el proceso de descentralización referido en el párrafo anterior, realizará las actividades en materia de infraestructura educativa que le correspondan a la Ciudad en términos del Capítulo I del Título Quinto de la Ley General de Educación.

**SEXTO.** La Secretaría, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

**SÉPTIMO.** El Gobierno de la Ciudad deberá presentar la propuesta educativa correspondiente a los servicios de educación inicial, comunitaria, técnica, profesional, educación especial y complementaria o de extensión académica, y de atención a la diversidad étnica o cultural, en un plazo que no exceda los dieciocho meses a partir de la publicación del presente Decreto.



I LEGISLATURA

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

53

**OCTAVO.** A efecto de regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Educación Inicial, el Gobierno de la Ciudad expedirá un Reglamento dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto.

**NOVENO.** En un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría emitirá las disposiciones y lineamientos para regular la operación de servicios educativos a cargo de particulares que no requieran autorización o no sean susceptibles del reconocimiento de validez oficial de estudios. Estas disposiciones y lineamientos serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**DÉCIMO.** En un plazo no mayor de un año a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría emitirá las disposiciones y lineamientos en materia de evaluación del personal docente y de apoyo a la docencia adscrito a las instituciones educativas dependientes del Gobierno de la Ciudad.

**DÉCIMO PRIMERO.** En tanto se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Federación a la Ciudad, entre la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría será suscrito un Acuerdo Marco de Colaboración, cuyo objetivo será facilitar el trabajo conjunto y cooperativo en todas aquellas áreas y aspectos en que concurren ambas autoridades. Este acuerdo tendrá fuerza legal, será revisado en forma anual, o cuando así convenga a las partes interesadas, e incluirá convenios específicos en áreas de interés mutuo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (PILARES) establecidos por el Gobierno de la Ciudad se incluyen en los servicios educativos extraescolares conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DocuSigned by:  
  
 4CB78ACD6E7F74C

**DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ**

DocuSigned by:  
  
 8B03678F060F431

**DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA**

DocuSigned by:  
  
 0C1B8E071E7A44C6

**DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**